



Visto el estado procesal del expediente número **235/REPSS-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Régimen Estatal de Protección Social en Salud**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 0202019, a través de la cual requirió lo siguiente:

“...Del periodo comprendido del primero de enero de 2014 a la fecha de presentación de este escrito, solicito acceso a la información documental que de cuenta de lo siguiente:

- 1. A qué contribuyente de los que se enlistan en el anexo A de la presente solicitud le ha pago recursos públicos.*
- 2. Los documentos de los que se desprendan los pagos con recursos públicos a los contribuyentes listados en el anexo A de la presente solicitud, por ejemplo por la celebración de contratos, convenios, la adquisición de bienes o servicios, donativos, subsidios, pedidos, modificatorios entre otros.*
- 3. Respecto de los CFDI y facturas emitidas por los contribuyentes listados en el anexo A lo siguiente:*
 - a. Nombre y RFC del emisor de CFDI y/o factura.*
 - b. Nombre y RFC del receptor del CFDI y/o factura.*
 - c. Folio del CFDI y/o factura.*
 - d. Fecha de emisión del CFDI y/o factura.*
 - e. Monto de la contraprestación que consta en el CFDI.*
 - f. Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI y/o factura.*
- 4. Respecto de cada uno de los pagos efectuados a los contribuyentes del anexo A lo siguiente:*
 - a. Fecha en que se realizaron los pagos de los respectivos CFDI y/o facturas.*
 - b. Nombre de la institución bancaria desde la cual realizó cada una de las transferencias derivado del pago de los respectivos CFDI y/o facturas.**Lo anterior en formato electrónico, permitiendo identificar todos los datos referidos por cada uno de los contratos celebrados. En caso de no contar con una base de datos de la que se desprenda lo solicitado, requiero en medio electrónico del o los documentos de los que se pueden obtener.*



*Solicito que la información me sea entregada al siguiente correo electrónico:
***** ,”*

II. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El once de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta y no accesible para el solicitante.

IV. En fecha quince de abril de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **235/REPSS-01/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia hizo constar que en virtud del volumen de las pruebas enviadas por el recurrente, adjuntas al presente medio de impugnación, ordenó remitir éstas a la Ponencia a cargo del expediente, en un disco compacto.

VI. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o



alegatos. De igual manera, se requirió al recurrente a fin de que remitiera las pruebas que anunció en el punto número siete del medio de impugnación, con el apercibimiento que de no presentarlas, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VII. El seis de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento a que se hizo referencia en el punto inmediato anterior; probanzas que se ordenaron agregar al expediente en un disco compacto.

VIII. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

IX. Por proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; por otro lado, se hizo constar que tampoco lo hizo respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído



de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente, en atención al volumen de las constancias que lo integran y con el fin de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que lo integran.

XI. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que con relación a la inconformidad que externó el recurrente en el punto SEGUNDO del medio de impugnación, consistente en que, se omitió atender los puntos tres y cuatro de la solicitud de información con número de folio 0202019, refirió que no era cierto el acto reclamado, en virtud de que, contrario a lo que manifestó el recurrente, esa Unidad de Transparencia sí atendió y contestó los puntos tres y cuatro de la solicitud de mérito, relativa al contribuyente BLICKHAM, S.C.



Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente, el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual, específicamente en los puntos tres y cuatro, pidió:

***“... 3. Respecto de los CFDI y facturas emitidas por los contribuyentes listados en el anexo A lo siguiente:
a. Nombre y RFC del emisor de CFDI y/o factura.
b. Nombre y RFC del receptor del CFDI y/o factura.
c. Folio del CFDI y/o factura.
d. Fecha de emisión del CFDI y/o factura.
e. Monto de la contraprestación que consta en el CFDI.
f. Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI y/o factura.
4. Respecto de cada uno de los pagos efectuados a los contribuyentes del anexo A lo siguiente:
a. Fecha en que se realizaron los pagos de los respectivos CFDI y/o facturas.
b. Nombre de la institución bancaria desde la cual realizó cada una de las transferencias derivado del pago de los respectivos CFDI y/o facturas.
Lo anterior en formato electrónico, permitiendo identificar todos los datos referidos por cada uno de los contratos celebrados. En caso de no contar con una base de datos de la que se desprenda lo solicitado, requiero en medio electrónico del o los documentos de los que se pueden obtener. ...”***

De la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la cual incluso fue aportada una copia simple por el recurrente (visible a fojas 10 a 12), se advierte que con relación a los puntos tres y cuatro, se dio la contestación siguiente:

“3. Por lo que concierne al punto 3 (tres) del acuse de su solicitud, en el que requiere los Nombres y RFC del emisor y receptor del CFDI y/o facturas, folio del CFDI y/o factura, fecha de la emisión del CFDI y/o factura, el monto de la contraprestación que consta en el CFDI y los impuestos federales trasladados y



retenidos que constan en el CFDI y/o factura, serán remitidos al correo electrónico registrado en la solicitud de mérito los documentos debidamente requisitados.

4. Tocante al punto 4 (cuatro) de su solicitud, por virtud del cual solicita la fecha en que se realizaron los pagos respectivos de los CFDI y/o facturas y el nombre de la institución bancaria desde la cual se realizó cada una de las transferencias derivada del pago de los respectivos CFDI y/o facturas, estos serán remitidos al correo electrónico registrado en el acuse de su solicitud.

*Asimismo, y a efecto de facilitar el análisis de la información requerida, se envía a su correo electrónico una diapositiva sintetizada que contiene la información de los puntos uno, tres y cuatro. ...
..."*

Sin embargo, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación señaló:

"...SEGUNDO. La Unidad de Transparencia del REPSS transgrede mi derecho acceso a la información hasta en tanto da una respuesta incompleta a mi solicitud de información, en contravención a los siguientes artículos 4, 5 y 17 de la Ley de Transparencia y 11, 12, 13, 16, 18, 21 de la LGTAIP. Esto así dado que el REPSS fue omiso en responder los puntos 3 y 4 de mi solicitud de acceso a la información respecto del contribuyente BLICKHAM, S.A.C Esto es así dado que adicionalmente a la ilegibilidad de los contratos de este contribuyente no se me entregó ningún CFDI ni se me hizo saber la fecha en que realizaron los pagos de dichos CFDI. ..."

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, en la parte conducente manifestó:

"... II. En cuanto al segundo motivo de inconformidad señalado por el Recurrente, atribuido a esta Unidad de Transparencia, consistente en:

"La Unidad de Transparencia del REPSS transgrede mi derecho de acceso a la información en tanto da una respuesta incompleta mi solicitud de información en contravención a los siguientes artículos 4, 5 y 17 de la Ley General de Transparencia y 11, 12, 13, 16, 19, 21 de la LGTAIP. Esto así dado que el REPSS fue omiso en responder los puntos 3 y 4 de mi solicitud de acceso a la información respecto del contribuyente BLICKHAM S.C. Esto así dado que adicionalmente a la ilegibilidad de los contratos de este contribuyente no se me entregó ningún CFDI ni se me hizo saber la fecha en que se realizaron los pagos de dichos CFDI. Al respecto el REPSS debe entregar información que cuente con las características que exige la ley, asimismo la Unidad de Transparencia del REPSS debe garantizar que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada al interior del sujeto obligado."

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social
en Salud**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0202019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **235/REPSS-01/2019**

Lo anterior es así, en virtud de que la negación expuesta del acto que se reclama a este Sujeto Obligado, es en el sentido de que al hoy recurrente se le conculcaron sus derechos fundamentales, pues contrario a lo aducido por aquel, esta Unidad de Transparencia sí atendió y contestó los puntos 3 y 4 de la solicitud de mérito, relativo al contribuyente BLICKHAM, S.C.

Para acreditar lo que se afirma en el presente argumento de justificación, se precisa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el diverso 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con fecha 20 de febrero de 2019, mediante Memorándum número REPSS-DG-SNAJ-02-025-2019, esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 00202019, a la Subdirección de Presupuesto y Comprobación del Gasto de esta Entidad como Unidad Administrativa Responsable de generar la información, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 22, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

En seguimiento a lo anterior, mediante Memorándum número REPSS-DG-DAyF-SPyCG-02-0034-2019, de fecha 26 de febrero de 2019, la Subdirección de Presupuesto y Comprobación del Gasto emitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma a esta Unidad de Transparencia, anexando lo requerido en medio magnético.

Con fecha 21 de marzo del presente año, esta Unidad de Transparencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atendió y respondió en tiempo y forma legal la solicitud de acceso a la información con número de folio 00202019 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Puebla (INFOMEX), respuesta que versó medularmente en los siguientes términos: [...]

Derivado de lo anterior y toda vez que a través del portal de INFOMEX no es posible adjuntar archivos mayores a 5MB, con fecha 21 de marzo del presente año esta Unidad de Transparencia le hizo llegar a través de correo electrónico el complemento de respuesta que corresponde a la solicitud de acceso a la información número 00202019 que contiene lo requerido en el acuse de la multicitada solicitud; tal como se advierte de la siguiente manera:

(agrega capturas de pantalla)

Asimismo, este Organismo remitió un segundo correo electrónico al recurrente, con fecha 21 del mismo mes y año en alcance al anterior, por virtud del cual se adjuntaron los archivos por separado a efecto de proporcionar al recurrente mayor certeza y practicidad para la descarga y/o apertura de los archivos, garantizando su derecho de acceso a la información; toda vez que en el correo que antecedió al presente, la información en cuestión fue enviada en carpetas ZIP, tal como se advierte de la siguiente manera (Anexo VII).

(agrega capturas de pantalla)

Asimismo, con fecha 25 de marzo del presente año, el hoy recurrente envió un correo electrónico por virtud del cual agradece la información enviada, y comenta en el mismo que ya los pudo descargar.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 9 de los actuales este Sujeto Obligado de nueva cuenta proporcionó al hoy recurrente la



Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social en Salud**

Recurrente: **0202019**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **235/REPSS-01/2019**
Expediente:

información señalada en líneas que anteceden, a efecto de REAFIRMAR la información enviada con antelación.

Ahora bien, a efecto de coadyuvar en el estudio de este Órgano Garante y con el propósito de tener u mejor análisis del contenido de la información remitida al solicitante, a continuación se precisa lo requerido por aquel y la respuesta emitida por este Sujeto obligado, con el fin de evidenciar que esta Unidad de Transparencia proporcionó al recurrente la información tal como fue solicitada. Haciendo alusión a los puntos 3 y 4 de la solicitud de referencia, relativo al contribuyente BLICKHAM, S.C. se especifica lo siguiente:

FACTURA – FOLIO NO. 3265	
INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
a. Nombre y RFC del emisor de CFDI y/o factura.	BLICKHAM, S.C. RFC:BLI140319U47
b. Nombre y RFC del receptor del CFDI y/o factura	RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN ALUD RFC:REP150909A67
c. Folio del CFDI y/o factura.	Folio del CFDI y/o Factura: 3265
d. Fecha de emisión del CFDI y/o factura.	24 de marzo de 2017
e. Monto de la contraprestación que consta en el CFDI.	\$149,872.00
f. Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI y/o factura.	\$20,672.00

FACTURA – FOLIO NO. 3548	
INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
a. Nombre y RFC del emisor de CFDI y/o factura.	BLICKHAM, S.C. RFC:BLI140319U47
b. Nombre y RFC del receptor del CFDI y/o factura	RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN ALUD RFC:REP150909A67
c. Folio del CFDI y/o factura.	Folio del CFDI y/o Factura: 3548
d. Fecha de emisión del CFDI y/o factura.	22 de mayo de 2017
e. Monto de la contraprestación que consta en el CFDI.	\$11,600.00
f. Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI y/o factura.	\$1,600.00

“4. Respecto de cada uno de los pagos efectuados a los contribuyentes del anexo A lo siguiente:”



FACTURA – FOLIO NO. 3265	
INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
a. Fecha en que se realizaron los pagos de los respectivos CFDI y/o facturas.	18 de abril de 2017
b. Nombre de la Institución Bancaria desde la cual realizó cada una de las transferencias derivado del pago de los respectivos CFDI y/o facturas.	Banco Santander, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander

FACTURA – FOLIO NO. 3548	
INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
a. Fecha en que se realizaron los pagos de los respectivos CFDI y/o facturas.	05 de julio de 2017
b. Nombre de la Institución Bancaria desde la cual realizó cada una de las transferencias derivado del pago de los respectivos CFDI y/o facturas.	Banco Santander, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander

A efecto de acreditar el presente argumento, esta Unidad de Transparencia remite en copias certificadas la información citada en líneas que anteceden (ANEXO VIII).

Luego entonces, como ya es sabido el acto del que se duele el inconforme, consiste en que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta ilegible e incompleta relativo a la solicitud con número de folio 00202019, no obstante queda evidenciado que esta Unidad de Transparencia ha garantizado el derecho humano de acceso a la información consagrado en la Carta Magna del hoy recurrente, tal como se advierte de las constancias que se remiten para sustentar el presente informe y de las cuales se hicieron de conocimiento al recurrente en los términos establecidos por la Ley de la materia; es pues evidente que en el asunto que nos ocupa ya no existe materia de la revisión pues ante la insubsistencia del acto que reclama el C. *** , se estima también, que han cesado sus efectos, pues este Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejándolo sin materia.**

De ahí que este Sujeto Obligado, solicita a este Órgano Garante SE SOBRESEA el presente Recurso de Revisión respecto del primer motivo de inconformidad. Por cuanto hace al segundo motivo de inconformidad se solicita se CONFIRME toda vez que ha quedado demostrado que esta Unidad de Transparencia respondió la aludida solicitud en los términos requeridos por el hoy recurrente ...”

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe entre otras, las pruebas siguientes:



Sujeto Obligado:	Régimen Estatal de Protección Social en Salud *****
Recurrente:	0202019
Folio de Solicitud:	0202019
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	235/REPSS-01/2019

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00202019, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve. (ANEXO III)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la documentación contenida en un CD. (ANEXO IV)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Memorándum número REPSS-DG-SNAJ-02-025-2019, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Subdirectora de Presupuesto y Comprobación del Gasto del sujeto obligado, a través del cual se le requiera atiende la solicitud de información con número de folio 00202019. (ANEXO V)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Memorándum número REPSS-DG-DAYF-SPyCG-02-0034-2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Presupuesto y Comprobación del Gasto, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, atiende la solicitud de información con número de folio 00202019, adjuntando un CD, con la información y documentación solicitada. (ANEXO VI)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la impresión de un correo electrónico de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y sus anexos, enviado de la dirección unidadtransparenciarepss@gmail.com al correo electrónico ***** , a través del cual se envió el complemento de respuesta a la solicitud de información, observándose que se adjuntaron los siguientes archivos: RESPUESTA FOLIO 00202019.pdf; RESPUESTA PUNTO 2 DE LA SOLICITUD 00202019.zip; RESPUESTA PUNTO 3 y 4 DE LA SOLICITUD 00202019 (1).rar y Concentrado de información puntos 1,3 y 4.pdf. (ANEXO VII)



- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la captura de pantalla de un correo electrónico de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve y sus anexos, consistente en información contenida en once archivos adjuntos a éste, enviado de la dirección unidadtransparenciarepss@gmail.com al correo electrónico *****, a través del cual se envía un alcance de respuesta a la solicitud de información. (ANEXO VIII)
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que obre en autos.

En ese tenor, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado envió un correo electrónico de la dirección unidadtransparenciarepss@gmail.com a la dirección *****, (visible a fojas 16 y 157), en el que se lee lo siguiente:

“C. ***
PRESENTE.**

Por medio del presente con la finalidad de garantizar su derecho de Acceso a la Información y toda vez que a través del portal de INFOMEX NO es posible adjuntar archivos mayores a 5MB, esta Unidad de Transparencia le hace llegar a través de este medio el complemento de respuesta que corresponde a la Solicitud de Información número 00202019 que contiene lo requerido en el acuse de su solicitud. ...”

Observando que en dicho correo electrónico se adjuntaron los archivos siguientes:

- RESPUESTA FOLIO 00202019.pdf
- RESPUESTA PUNTO 2 DE LA SOLICITUD 00202019.zip
- RESPUESTA PUNTO 3 Y 4 DE LA SOLICITUD 00202019 (1).rar
- Concentrado de información puntos 1,3 y 4.pdf



Sujeto Obligado:

**Régimen Estatal de Protección Social
en Salud**

Recurrente:

0202019

Folio de Solicitud:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

235/REPSS-01/2019

Expediente:

Así también, de la impresión del correo de referencia, se observa que el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente, respondió éste con el mensaje siguiente: *“muchas gracias por la atención brindada a mi solicitud de acceso a la información”*.

De igual manera, de la impresión de los archivos adjuntos, constan las facturas con números de folio 3265 y 3548 (fojas 209 a 213 y 216 a 219), respectivamente, que se refieren precisamente a los documentos que guardan relación con los puntos tres y cuatro de la solicitud de información.

A mayor abundamiento, es posible advertir que, en el correo de referencia, se envió un archivo adjunto denominado *Concentrado de información puntos 1,3 y 4.pdf*, cuyo contenido es el siguiente:

ANEXO A													
PUNTO 3						PUNTO 4							
EMISOR						RECEPTOR							
A)		D)		E)		B)		C)		A)		B)	
NOMBRE	RFC	CFDI y/o NO. DE FACTURA	FECHA DEL CFDI y/o FACTURA	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE CONSTA EN EL CFDI	IMPUESTO	NOMBRE	RFC	CFDI y/o NO. DE FACTURA	FOLIO DEL CFDI y/o FACTURA	FECHA EN QUE SE REALIZARON LOS PAGOS DE LOS CFDI y/o FACTURAS	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCAR DESDE LA CUAL REALIZÓ CADA UNA DE LAS TRANSFERENCIAS DERIVADO DEL PAGO DE LOS RESPECTIVOS CFDI y/o FACTURAS		
BUCHANAN, S.C.	BUJ40235047	FOLIO FISCAL SAT: 32200743-798C-4E45-AE15-039F06020223	2017-09-24 08:30:33	\$548,872.00	\$20,672.00	RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	REP15090867	FOLIO FISCAL SAT: 32200743-798C-4E45-AE15-039F06020223	FOLIO: 3265	18/04/2017 13:04	BANCO SANTANDER S.A.		
		FOLIO FISCAL SAT: 22481791-D948-4402-8000-833CB98123	2017-05-22 12:24:34	\$12,600.00	\$1,600.00			FOLIO: 3548	05/07/2017 11:28				
MAGALCOM, S.A DE C.V.	MA0540233058	FOLIO FISCAL SAT: 94887255-23C1-4798-B03C4F0280A038	2016-07-22 13:43:23	\$451,463.36	\$18,532.28	RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	REP15090867	FOLIO FISCAL SAT: 94887255-23C1-4798-B03C4F0280A038	FOLIO: 3767	05/10/2016 14:13	BANCO SANTANDER S.A.		
		FOLIO FISCAL SAT: 08E70909-7981-4296-0744-524C2C2946	2016-08-22 08:49:34	\$526,488.75	\$72,895.00			FOLIO: 3793	05/10/2016 14:13				
		FOLIO FISCAL SAT: 49330200-9620-430C-4F09-8F5A3810003	2016-09-14 20:57:52	\$101,128.64	\$14,224.64			FOLIO: 3820	05/10/2016 14:13				
		FOLIO FISCAL SAT: 9C405743-C49F-4C34-8204-F0423A30A098	2016-04-25 11:20:32	\$32,881.47	\$7,294.27			FOLIO: 3709	08/11/2016 11:08				
		FOLIO FISCAL SAT: 823C7900-1111-11E7-89A0-47400A42F0F8	2017-05-02 16:32:21	\$1,100,828.24	\$11,852.17			FOLIO + 3825	26/12/2017	TESOFE			
		FOLIO FISCAL SAT: 12015048-1111-11E7-4306-80C3219F0398	2017-05-02 16:29:05	\$792,189.70	\$108,324.10			FOLIO + 3803	26/12/2017	TESOFE			
		FOLIO FISCAL SAT: 08A00024-1111-11E7-9900-4300A036C7	2017-05-02 16:30:33	\$1,366.51	\$740.21			FOLIO + 1804	26/12/2017	TESOFE			



Es decir, a través del cuadro de referencia se observa que se sintetizó la respuesta otorgada a los puntos 1, 3 y 4.

No obstante haber otorgado respuesta en tiempo y forma a los puntos tres y cuatro de la solicitud de información, el sujeto obligado, derivado del presente medio de impugnación, informó que, mediante correo electrónico de fecha nueve de mayo del presente año, de nueva cuenta proporcionó al hoy recurrente la información señalada en líneas que anteceden, a efecto de reafirmar la información enviada con antelación.

Así las cosas, del análisis a las manifestaciones vertidas por las partes, así como de los medios de prueba aportados en el expediente, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el inconforme son infundados, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta a los puntos tres y cuatro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0202019, el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo una omisión por parte del sujeto obligado para atender los puntos de referencia, es evidente que éstos si fueron atendidos, y en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en la fracción V, del artículo 170 de la Ley de la materia.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 183, fracción IV y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el último de los numerales citados, lo siguiente:



*“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la
presente Ley; ...”*

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado relativo a la entrega de información incompleta, referente a lo puntos tres y cuatro de la solicitud de información, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por cuanto hace al agravio consistente en la entrega de información ilegible, con relación a lo solicitado en el punto número dos, de la petición.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente; aunado al hecho de que estas causas están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que derivado del presente medio de impugnación, concretamente con relación al motivo de inconformidad señalado en el punto PRIMERO del medio de impugnación, consiste en que se le proporcionó una respuesta ilegible e incompleta;



el nueve de mayo de dos mil diecinueve, se envió a través de correo electrónico información complementaria al recurrente.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual refiere que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”



***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado remitió en alcance de respuesta, la información accesible al solicitante, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente consistió en:

***“...Del periodo comprendido del primero de enero de 2014 a la fecha de presentación de este escrito, solicito acceso a la información documental que de cuenta de lo siguiente:
1. A qué contribuyente de los que se enlistan en el anexo A de la presente solicitud le ha pago recursos públicos.
2. Los documentos de los que se desprendan los pagos con recursos públicos a los contribuyentes listados en el anexo A de la presente solicitud, por ejemplo por la celebración de contratos, convenios, la adquisición de bienes o servicios, donativos, subsidios, pedidos, modificatorios entre otros.
3. Respecto de los CFDI y facturas emitidas por los contribuyentes listados en el anexo A lo siguiente:
a. Nombre y RFC del emisor de CFDI y/o factura.
b. Nombre y RFC del receptor del CFDI y/o factura.
c. Folio del CFDI y/o factura.
d. Fecha de emisión del CFDI y/o factura.
e. Monto de la contraprestación que consta en el CFDI.
f. Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI y/o factura.
4. Respecto de cada uno de los pagos efectuados a los contribuyentes del anexo A lo siguiente:
a. Fecha en que se realizaron los pagos de los respectivos CFDI y/o facturas.
b. Nombre de la institución bancaria desde la cual realizó cada una de las transferencias derivado del pago de los respectivos CFDI y/o facturas.
Lo anterior en formato electrónico, permitiendo identificar todos los datos referidos por cada uno de los contratos celebrados. En caso de no contar con una base de datos de la que se desprenda lo solicitado, requiero en medio electrónico del o los documentos de los que se pueden obtener.
Solicito que la información me sea entregada al siguiente correo electrónico: transparenciasolicitudes@pdea.mx.”***



La respuesta por parte del sujeto obligado, fue la siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 145, 150 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 24, fracción IX del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud; así como en el punto Segundo del Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y de acuerdo al Decreto del Honorable Congreso del Estado, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, se crea el día 08 de septiembre de 2015, se informa lo siguiente:

1. Por cuanto hace al punto 1 (uno) de la presente solicitud, relativo a que contribuyentes de los que se enlistan en el Anexo A se le ha pagado recursos públicos, se precisa que el solicitante denomina anexo A al documento Excel que contiene el nombre de más de 9000 posibles proveedores, de la cual se hizo una minuciosa y amplia búsqueda a las bases de datos de este Organismo y se obtuvo que solo se tiene relación con dos contribuyentes mismos que a continuación se enlistan:

- a. BLICKHAM, S.C.***
- b. MAGALCOM, S.A. DE C.V.***

2. Respecto al punto 2 (dos) en el que solicita los documentos de los que se desprendan los pagos con recursos públicos a los contribuyentes listados en el anexo A, se informa que serán remitidos al correo electrónico registrado en el acuse de su solicitud los contratos celebrados con las empresas señaladas con antelación.

3. Por lo que concierne al punto 3 (tres) del acuse de su solicitud, en el que requiere los Nombres y RFC del emisor y receptor del CFDI y/o facturas, folio del CFDI y/o factura, fecha de la emisión del CFDI y/o factura, el monto de la contraprestación que consta en el CFDI y los impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI y/o factura, serán remitidos al correo electrónico registrado en la solicitud de mérito los documentos debidamente requisitados.

4. Tocante al punto 4 (cuatro) de su solicitud, por virtud del cual solicita la fecha en que se realizaron los pagos respectivos de los CFDI y/o facturas y el nombre de la institución bancaria desde la cual se realizó cada una de las transferencias derivada del pago de los respectivos CFDI y/o facturas, estos serán remitidos al correo electrónico registrado en el acuse de su solicitud.

Asimismo, y a efecto de facilitar el análisis de la información requerida, se envía a su correo electrónico una diapositiva sintetizada que contiene la información de los puntos uno, tres y cuatro. ...



En ese contexto, el hoy recurrente, interpuso el presente medio de impugnación señalando en el punto PRIMERO, su inconformidad con la respuesta otorgada al numeral dos de la solicitud de información al referir textualmente, lo siguiente:

“... MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. El oficio ADJUDICACIÓN DIRECTA y el oficio ICT-001 que me fueron enviados por correo electrónico por parte de la Unidad de Transparencia del REPSS el 21 de marzo de 2019, transgreden mi derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, los artículos 3,4,5,10 fracción V y 143 de la Ley de Transparencia y, lo dispuesto por la LGTAIP en los artículos 4, 11, 15, 16, 20, 123, 131 y 132

El presente recurso de revisión se interpone con fundamento en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia.

[...]

Asimismo, para responder el punto dos de mi solicitud de información, me envió por correo electrónico los contratos modificatorios que corresponden a los dos contribuyentes. No obstante los contratos que me hizo llegar respecto del contribuyente BLICKHAM, S.C., denominado “ICT-001” y “adjudicación directa” no son legibles.

...

Como se constata de las capturas de pantalla anteriores, los documentos denominados “ICT-001” y “ADJUDICACIÓN DIRECTA” que refieren a las contrataciones con el contribuyente BLICHAM no se pueden leer. Para intentar dilucidar la información incluso aplique más de 300% de zoom al documento pero la resolución del mismo tiene una calidad deficiente. La mala calidad de ambos documentos constituye un obstáculo para acceder a la información pues aunque ésta si fue enviada por la Unidad de Transparencia del REPSS es ilegible y por tanto no puedo acceder al contenido. El que se me haya entregado un documento ilegible contraviene el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

[...]

En este sentido la Ley de Transparencia establece que la información entregada debe ser accesible y comprensible para el solicitante pero los documentos entregados no cumplen con dichas características lo que transgrede mi derecho de acceso a la información. ...

En su informe con justificación el sujeto obligado respecto a este punto de inconformidad, señaló lo siguientes:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

... I. Por lo que respecta al primer motivo de inconformidad señalado por el Recurrente, atribuido a esta Unidad de Transparencia, consistente en:



“El oficio ADJUDICACIÓN DIRECTA y el oficio ICT-001 que me fueron enviados por correo electrónico por parte de la Unidad de Transparencia del REPSS el 21 de marzo de 2019, transgreden mi derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, los artículos 3,4,5,10 fracción V y 143 de la Ley de Transparencia y, lo dispuesto por la LGTAIP en los artículos 4, 11, 15, 16, 20, 123, 131 y 132

[...]

Asimismo, para responder el punto dos de mi solicitud de información, me envié por correo electrónico los contratos modificatorios que corresponden a los dos contribuyentes. No obstante los contratos que me hizo llegar respecto del contribuyente BLICKHAM, S.C., denominado “ICT-001” y “adjudicación directa” no son legibles.

...

*Manifestando el inconforme ***** que no son legibles, insertando una captura de pantalla de los documentos señalados.*

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO

*Toda vez que esta Unidad de Transparencia hizo entrega de la información requerida por el solicitante en el plazo establecido por la Ley, consistente en los contratos del contribuyente BLICKHAM, S.C. denominados “ADJUDICACIÓN DIRECTA e ICT-001”. En este tenor, es preciso señalar que le asiste la razón al ciudadano ***** en virtud de que al analizar los documentos referidos, se observó el impedimento para dilucidar el contenido de los mismos de forma clara; sin embargo, es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia no actuó de manera dolosa al remitir la información de manera ilegible misma que fue proporcionada por la C.P. María de Lourdes Olvera Cortés, Subdirectora de Presupuesto y Comprobación del Gasto de este Organismo, por lo que en ningún momento fue intención vulnerar su derecho de acceso a la información, provocando al recurrente la falta de certeza o seguridad de conocer la información.*

En consecuencia de lo citado en el párrafo que antecede y a modo de no dejar al ciudadano en estado de indefensión, esta Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo del presente año, remitió nuevamente la información de la que se duele el recurrente, lo mas legible posible, tal como se acredita con las copias certificadas que se acompañan al presente libelo (Anexo VIII); siendo los siguientes:

1) Pedido - Contrato denominado, Adjudicación Directa C.D. 005 celebrado entre este Organismo y el contribuyente BLICKHAM, S.C., compuesto de dos fojas útiles con fecha de formalización 29 de marzo de 2017.

2) Pedido – Contrato denominado ICT-001/02/2017 celebrado entre este Organismo y el contribuyente BLICKHAM, S.C., compuesto de dos fojas útiles con fecha de formalización 24 de febrero de 2017.

Teniendo así a esta Unidad de Transparencia garantizando el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

A fin de sustentar sus aseveraciones remitió:



- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la impresión de un correo electrónico de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve y sus anexos, consistente en información contenida en once archivos adjuntos a éste, enviado de la dirección unidadtransparenciarepss@gmail.com al correo electrónico *****, a través del cual se envía un alcance de respuesta a la solicitud de información. (ANEXO VIII)

Al respecto, del correo electrónico de referencia en la parte conducente, se lee:
“...Esta Unidad de Transparencia en alcance a la solicitud de mérito, pone a su disposición los documentos de forma legible, consistentes en lo siguiente:

Dentro de los anexos que comprende esta documental se encuentran los siguientes:

- Pedido - Contrato denominado, Adjudicación Directa C.D. 005 celebrado entre este Organismo y el contribuyente BLICKHAM, S.C., compuesto de dos fojas útiles con fecha de formalización 29 de marzo de 2017 (visible a foja 361 y 362).
- Pedido – Contrato denominado ICT-001/02/2017 celebrado entre este Organismo y el contribuyente BLICKHAM, S.C., compuesto de dos fojas útiles con fecha de formalización 24 de febrero de 2017 (visible a fojas 355 y 356).

Constatando que tales documentales son legibles, toda vez que su contenido es visible.

En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado, en alcance de respuesta remitió al recurrente, los documentos sobre los cuales expresó



inconformidad, al señalar que eran ilegibles, y que, tal como se aprecia de los que obran en autos, estos son accesibles, ya que es posible leer su contenido.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que la pretensión del inconforme quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, al no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por lo que respecta a la respuesta otorgada al punto número dos de la solicitud de información, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, con relación a los motivos de inconformidad respecto a los puntos tres y cuatro de la solicitud de información, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, con relación a los motivos de inconformidad respecto a la respuesta otorgada al punto número dos de la solicitud, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Régimen Estatal de Protección Social
en Salud**

Recurrente: **0202019**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **235/REPSS-01/2019**
Expediente:

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **235/REPSS-01/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.

CGLM/avj